



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 20152/20-17-12-3

ACTOR: *****

*****.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ÁLVARO CASTRO ESTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ARMANDO URIEL MEDINA
NEGRETE

Ciudad de México a **tres de marzo de dos mil veinticinco**.
VISTOS los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, con fundamento en los artículos 6, fracción III, 29, 30, 31, de la Ley Orgánica de este Tribunal, los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y encontrándose debidamente integrada la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **C. Magistrado ÁLVARO CASTRO ESTRADA**, como Presidente de la Sala e Instructor en el juicio, la **C. Magistrada TANIA MARÍA HERRERA RÍOS** y el **C. Magistrado GENARO ANTONIO JIMÉNEZ MONTÚFAR** como integrantes de la Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE, tomando en consideración que ha transcurrido en exceso el término concedido a las partes para formular alegatos y que con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo quedó **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** en el presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, dictan **SENTENCIA** de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 del referido ordenamiento legal, y:

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 28 de octubre de 2020, suscrito por la **C. *******, en su carácter de representante legal de *********, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 900 04 04-02-00-2020-19924, de fecha 11 de septiembre de 2020, emitido por la

Subadministradora de Fiscalización de Grandes Contribuyentes Diversos “14” adscrita a la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4” de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se resolvió tener por desistida la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado en la vía convencional, correspondiente al período de febrero de 2015, en cantidad de \$940,479.00 (novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

2°. Mediante proveído de fecha 26 de enero de 2021, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación, asimismo, respecto a la prueba pericial en materia contable, se le requirió para que designara perito de su parte.

3°. Por oficios ingresados en este Tribunal los días 29 de marzo y 5 de abril de 2021, la autoridad demandada produjo su contestación, exhibió el expediente administrativo requerido y designó perito de su parte, en ese sentido, por auto de fecha 11 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, por cumplido el requerimiento formulado en auto admisorio y por señalado el perito contable; asimismo, se requirió a las partes presentar a sus peritos para ratificar el cargo.

4°. Por actas de fechas 19 y 25 de noviembre de 2021, se tomó protesta de los peritos de las partes y se otorgó el plazo para rendir su dictamen.

5°. Por acuerdos de fechas 8 y 14 de diciembre de 2021, se tuvieron por rendidos, previa ratificación personal, los dictámenes de los peritos de las partes y ante su contradicción, por acuerdo de sala de fecha 11 de enero de 2022, se designó perito tercero.

6°. Mediante acuerdo de fecha 4 de abril de 2022, se tuvo por rendido el dictamen del perito tercero.

7°. Por auto de fecha 22 de junio de 2022, advirtiéndose de autos que han quedado desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos.

8°. Transcurrido el término para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, procediéndose sin más trámite a formular el proyecto de resolución correspondiente, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal es plenamente competente para conocer del presente asunto, toda vez que la resolución traída a juicio es aquella emitida en materia de devoluciones fiscales, presentada por la parte actora, actualizando la fracción III, del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 29, 30 y 31, de la misma Ley Orgánica, en relación con los diversos los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ya que el actor tiene su domicilio dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Por lo que hace a la existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de ella realiza la parte actora, la cual hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Se procede al estudio y resolución del primer concepto de impugnación, letra C, numeral i, a través del cual controvierte la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, alegando la violación al artículo 22, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, señala la actora, que la autoridad interpreta de manera indebida el artículo en cuestión, toda vez que, de su simple lectura no se advierte la posibilidad de la autoridad para tener por desistida a la contribuyente ante un incumplimiento parcial del requerimiento previo.

Apoya su argumento, en la interpretación que de dicho precepto ha realizado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 2a./J. 150/2013 (10a.), de la cual se desprende que solo ante el incumplimiento total podrá tenerse por desistido al contribuyente.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la validez del acto impugnado al señalar que la actora no dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado dentro del procedimiento de devolución, por lo que, en términos del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, tuvo por desistida la solicitud de la contribuyente.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, el concepto sometido a estudio es **FUNDADO**.

En primer lugar, se determina que la litis a dilucidar en el presente considerando es establecer si el incumplimiento parcial al primer requerimiento formulado dentro del procedimiento de devolución, da como resultado tener por desistido o no, al contribuyente de su solicitud de devolución, acorde a lo establecido en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación y así, determinar la validez o no del acto impugnado.

Precisado lo anterior, resulta oportuno traer a cita el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, vigente en la fecha de la solicitud presentada por la actora, que a la letra señala:

“Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. **Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el**

cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad

efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.”

(Énfasis añadido)

Del precepto antes transcrito, se advierte que, iniciado el procedimiento de solicitud de devolución, en caso de dudas, la autoridad fiscalizadora podrá requerir por primera vez a la contribuyente la información y documentación relacionada con la misma y que resulte necesaria para determinar su derecho subjetivo o no; asimismo, se advierte la posibilidad de formular un segundo requerimiento sólo respecto de la información o documentación que haya sido presentada con motivo del primer requerimiento.

Destacando que, el referido precepto legal establece como apercibimiento, tanto para uno u otro requerimiento, el de tener por desistido al contribuyente de su solicitud, sólo en caso de no cumplir.

De ahí que, de la simple lectura en la parte conducente del artículo en cuestión, no se advierte que ante un incumplimiento parcial al primero de los requerimientos formulados la consecuencia sea el desistimiento de la solicitud de devolución correspondiente.

Por el contrario, de la interpretación al citado precepto, se advierte que, ante la posibilidad para la autoridad fiscal de formular un segundo requerimiento sólo por aquello que haya sido presentado por el contribuyente con motivo de lo primeramente requerido, ello implica que puede haber parte de información y documentación que no se haya presentado en cumplimiento a lo requerido y, sobre la cual existe imposibilidad para volver a requerir, esto es, ante un cumplimiento parcial, la norma ya no permite una segunda oportunidad para presentar lo que le hubiere faltado atender en el primer requerimiento, pero no así tenerla por desistida, ya que ello sólo obedece ante el incumplimiento absoluto.

En efecto, tener por desistido al contribuyente sólo es una consecuencia a la omisión total de lo requerido y no así, al incumplimiento parcial de ello, criterio que es sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 150/2013 (10a.), cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004950

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 150/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 630

Tipo: Jurisprudencia

PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO. Conforme a los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 146 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver esos conceptos. **Ahora bien, tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 -que sólo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación-**, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por lo que no sólo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación, positiva o negativa, de no continuar con el trámite de la devolución, independientemente de la vía en que se llegue a esa convicción. **Lo anterior, en el entendido de que el desistimiento tácito o presunto se da únicamente cuando el contribuyente omite en absoluto o**

ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, pues sólo así se entiende que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.

Contradicción de tesis 324/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 150/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de octubre de dos mil trece.”

(Énfasis añadido)

Del citado criterio jurisprudencial, de aplicación obligatoria para esta Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se tiene que se ha definido que, sólo ante una omisión absoluta a lo requerido, deberá traer como consecuencia el apercibimiento establecido en Ley, esto es, tener por desistida la solicitud de devolución del contribuyente.

Precisado lo anterior, se tiene que asiste la razón a la actora por lo siguiente.

De la resolución impugnada, visible de foja 152 a 179 de autos, se advierte en la parte conducente lo siguiente:

[...]

Primero. - Con promoción presentada el día **18 de marzo de 2020**, a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, turnada a esta Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos por razón de competencia, controlada con el número **DC97200002837**, su representada, solicitó la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado en la vía convencional, correspondiente al periodo de febrero de 2015, en cantidad de \$940,479.00 (Novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Segundo. - Mediante oficio 900 04 04-02-00-2020-7550 de fecha 03 de abril de 2020, esta Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “14”, dependiente de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “4”, con fundamento en el artículo 22, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, le requirió a su representada diversa documentación relacionada con la solicitud de devolución que nos ocupa, entre otras cosas lo siguiente:

[...]

Cuarto. Con fecha 14 de mayo de 2020, se recibió en la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, escrito de misma fecha, firmado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de [REDACTED], a través del cual su representada pretendió dar contestación al requerimiento señalado en el antecedente segundo de la presente resolución, y en la parte que nos interesa es del tenor siguiente:

[...]

Como se desprende, del antecedente primero del presente oficio, a su representada se le solicitó diversa información y documentación, tendiente a verificar la procedencia de la devolución que nos ocupa, sin embargo, del análisis efectuado a los elementos que acompañó para dar contestación a lo que le fue solicitado, se conocieron diversas inconsistencias, en cuanto a los **numerales 1, inciso g), 4, 5, 9, incisos b) y c), 15, 20, inciso a) y 21**, del requerimiento de información y documentación número **900 04 04-02-00-2020-7550** de fecha **03 de abril de 2020**, misma que se detalla a continuación:

[...]

Bajo este orden de ideas, tenemos que, si bien es cierto, su representada aportó la documental que consideró conveniente para acreditar el derecho a la obtención del saldo a favor solicitado, también lo es que no fue suficiente, específicamente por lo que se refiere a los **numerales 4, 5, 9, incisos b) y c), 15, 20 inciso a) y 21**, del requerimiento contenido en el oficio número **900 04 04-02-00-2020-7550** de fecha **03 de abril de 2020**, razón por la cual se considera que no dio cabal cumplimiento al mismo.

[...]

ÚNICO. De acuerdo a los archivos aportados por [REDACTED] procede a tenerla por desistida de la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado en la vía convencional, correspondiente al periodo de febrero de 2015, en cantidad de **\$940,479.00 (Novecientos cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que, como se detalló con antelación, la información y documentación aportada por su representada fue inconsistente en cuanto a los **numerales 4, 5, 9, incisos b) y c), 15, 20 inciso a), y 21**, del requerimiento contenido en el oficio número **900 04 04-02-00-2020-7550** de fecha **03 de abril de 2020**, por lo que esta autoridad no conto con los elementos necesarios que permitieran la conclusión del estudio de su solicitud de devolución.

En ese sentido, se tiene que ante la solicitud de devolución presentada por la contribuyente el 18 de marzo de 2022, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio **900 04 04-02-00-2020-7550**, de fecha 3 de abril de 2020, por el que requirió diversa documentación e información relacionada con la solicitud de devolución presentada por la actora, requerimiento al que recayó el escrito de la actora, de fecha 14 de mayo de 2020.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora, una vez presentado el escrito de la actora, advirtió diversas inconsistencias en la documentación e información exhibida con motivo del requerimiento formulado, específicamente, en cuanto a los **numerales 1, inciso g), 4, 5, 9, incisos b) y c), 15, 20, incisos a) y 21**,

del requerimiento formulado; por tanto, consideró que, si bien es cierto, la contribuyente aportó la documentación que estimo suficiente para acreditar el derecho a la obtención del saldo a favor solicitado, con ello no se había dado **cabal cumplimiento** al mismo y en consecuencia, lo procedente era tener por desistida su solicitud de devolución del saldo a favor.

En ese sentido, se tiene que la determinación de la autoridad no encuentra sustento legal, pues en el caso, como ella misma lo reconoce la actora no dio un debido cumplimiento a lo requerido, pues detectó inconsistencias específicas; sin embargo, ello no implica que ante esa situación debe tenerla por desistida de su devolución, ya que la norma dispone que en esos casos, lo que debe hacer es formular un segundo requerimiento sobre la información y documentación que sí fue presentada, como lo sería de la que advirtió inconsistencias.

Por tanto, si la autoridad fiscal, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, estimó necesario requerir información y documentación y, de su análisis advirtió inconsistencias, lo procedente era formular un segundo requerimiento únicamente sobre la información y documentación presentada con motivo del primer requerimiento, pero no tener por desistida a la actora.

Visto lo anterior, este cuerpo colegiado estima que asiste la razón a la parte actora por cuanto hace a lo argumentado en el sentido de que la enjuiciada no debió tener por desistida su solicitud, violando lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, pues en el caso, la autoridad debió, en caso de inconsistencias detectadas sobre la información y documentación presentada a requerimiento, emitir un segundo requerimiento.

Así lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si para el caso la parte actora acredita el derecho subjetivo a que se le devuelva la cantidad de \$940,479.00, por concepto de Impuesto al Valor Agregado por el periodo de febrero de 2015.

Lo anterior, en cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J.67/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de dos mil ocho, página 593, de rubro y texto, siguientes:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al

contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Contradicción de tesis 270/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 67/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.”

Para lo anterior debemos precisar que la actora señala en su escrito inicial (hecho número 4), que derivado de acuerdos comerciales vende boletos de transporte aéreo internacional de pasajeros, a pesar de que el servicio es realizado por otras aerolíneas.

Aduce que para estar en posibilidad de realizar el servicio de transportación aérea internacional, contrató a su vez distintos servicios con diferentes prestadores, por los cuales realizó pagos en el mes de febrero de 2015, lo que acredita con los estados de cuenta bancarios que exhibe, aunado a que, por dichos pagos, le expidieron las facturas correspondientes, en donde se hizo constar por separado el impuesto que le fue trasladado.

Agrega que su actividad está regulada en el artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 16 del mismo ordenamiento, sólo está obligada al pago del 25% del IVA aplicable, lo que representa que únicamente causa el 4% de la tasa del IVA correspondiente.

Refiere que, para verificar el cálculo del impuesto acreditable así como el cálculo del impuesto a cargo, exhibía los papeles de trabajo correspondientes, así como la prueba pericial contable.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 20152/20-17-12-3**



Establecido lo anterior, para el pronunciamiento de fondo correspondiente, resulta necesario el análisis de los referidos elementos, mismo que se efectúa a continuación.

En este sentido, es necesario señalar que el importe solicitado en devolución deriva de un saldo a favor de la contribuyente, esto es, dicho importe resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la Ley de la materia, en el caso, lo dispuesto en el artículo 5-D de la Ley vigente en 2015, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.”

De lo transcrito se destaca, que el Impuesto al Valor Agregado se calculará por mes de calendario y los contribuyentes efectuaran el pago del impuesto mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual, será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por

las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de dicha Ley, en su caso, el contribuyente disminuye del impuesto que le corresponde por el total de sus actividades, el impuesto que le fue retenido en dicho mes.

Así, en el caso tenemos que en fecha 19 de marzo de 2015, la contribuyente hoy actora presentó declaración normal mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente a febrero de 2015, y en fechas 30 de marzo de 2015 y 17 de marzo de 2020, presentó las declaraciones complementarias mensuales de dicho impuesto, correspondiente a febrero de 2015, documentos visibles de fojas 222 a 240 de autos, en las que manifestó un saldo a favor en cantidad de \$940,766.00.

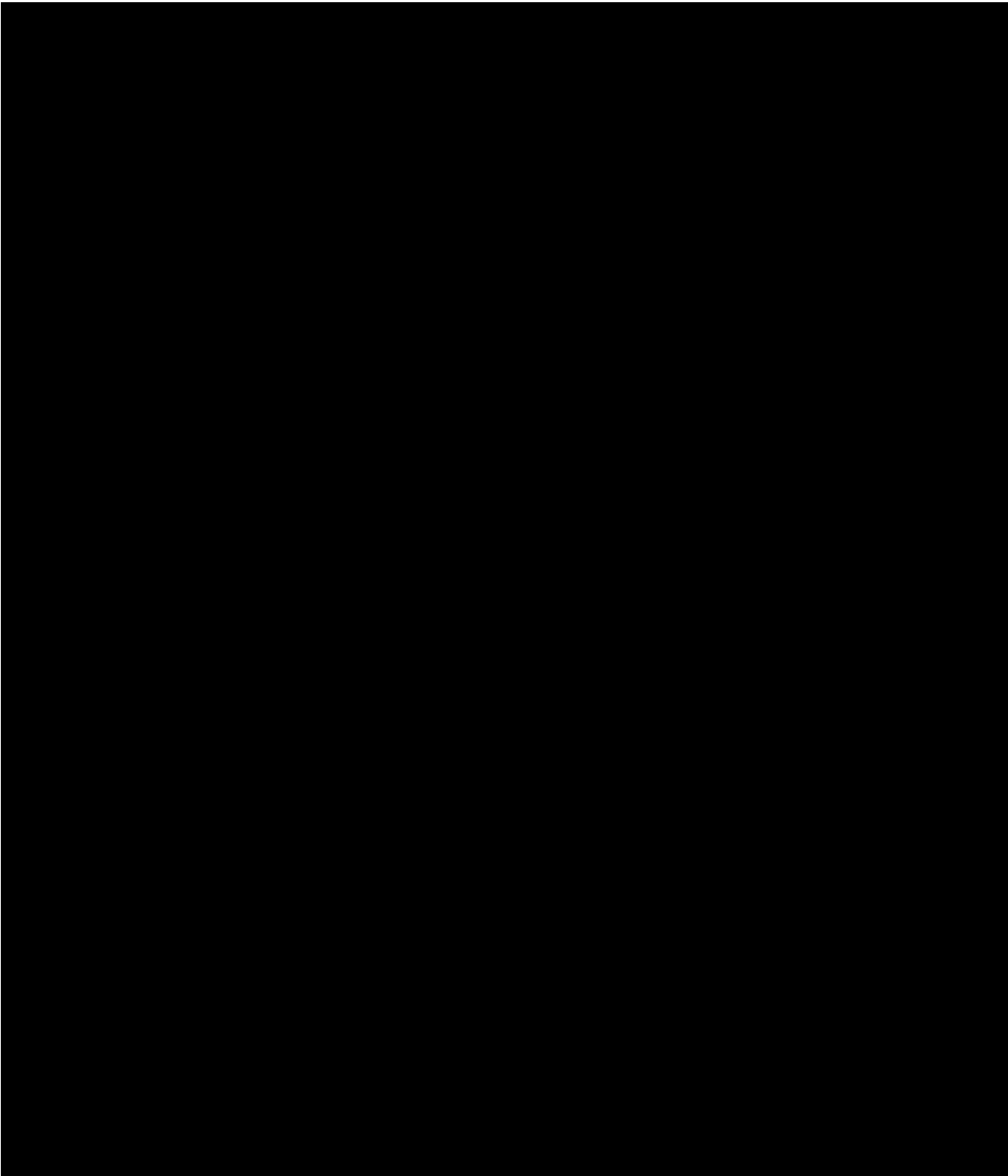
Lo anterior porque la contribuyente manifestó en la determinación del impuesto al valor agregado, lo siguiente: como IMPUESTO CAUSADO la cantidad de \$1'603,118.00; como TOTAL DE IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE (EFECTIVAMENTE PAGADO) la cantidad de \$2'542,578.00, resultando dicho importe como impuesto acreditable en el periodo; como otras cantidades a favor \$1,019.00; obteniendo un SALDO A FAVOR en cantidad de \$940,479.00.

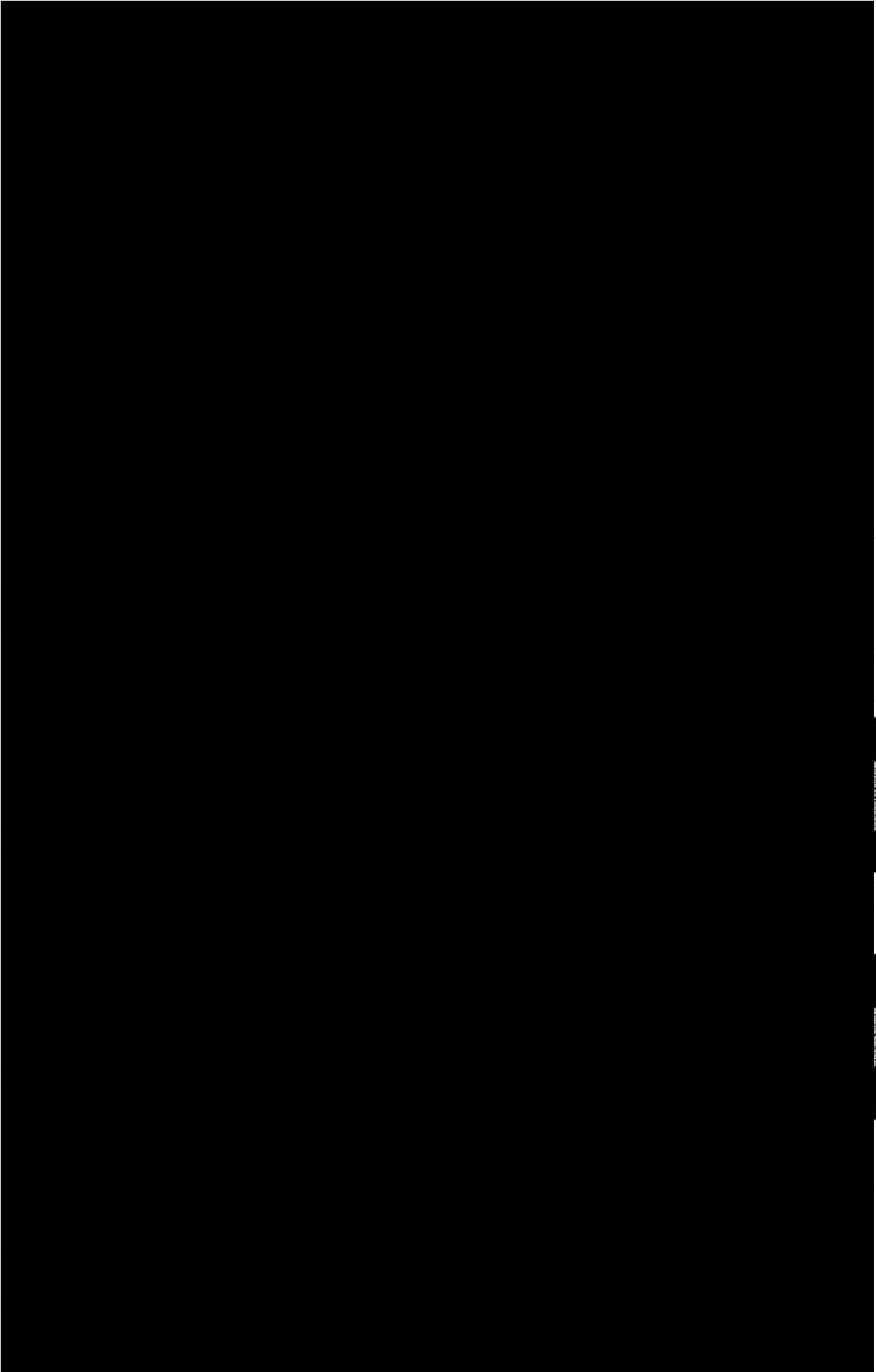
El referido importe del saldo a favor resulta de la siguiente operación:
(IMPUESTO del total de operaciones \$1'603,118.00) MENOS (impuesto acreditable del periodo \$2'542,578.00) = (SALDO A FAVOR en importe de \$939,460) MÁS (otras cantidades a favor \$1,019.00) = \$940,479.00

Así, se advierte la necesidad de analizar la determinación del impuesto trasladado, declarado en cantidad de \$1'603,118.00, así como del impuesto acreditable manifestado en cantidad de \$2'542,578.00, razón por la cual se procede al análisis de los papeles de trabajo correspondientes, los estados de cuenta aportados y las facturas correspondientes.

Al respecto es necesario señalar, que dado el volumen de operaciones que realiza la solicitante, no es posible revisar el 100% de las mismas, por lo que las validaciones o cruces que se realizan, es partiendo de las integraciones de los papeles de trabajo que aportó la contribuyente y que presentó en desahogo del requerimiento formulado por la enjuiciada.

De inicio tenemos que en la declaración que nos ocupa, la solicitante manifestó como total del impuesto al valor agregado causado en el mes de febrero de 2015, el importe de \$1'603,118.00, y para acreditar su manifestación aportó el papel de trabajo denominado “IVA TRASLADADO FEBRERO 2015.”, mismo que, para su análisis, se digitaliza a continuación:





MONITORIA DE TITULARES

MONITORIA DE TITULARES



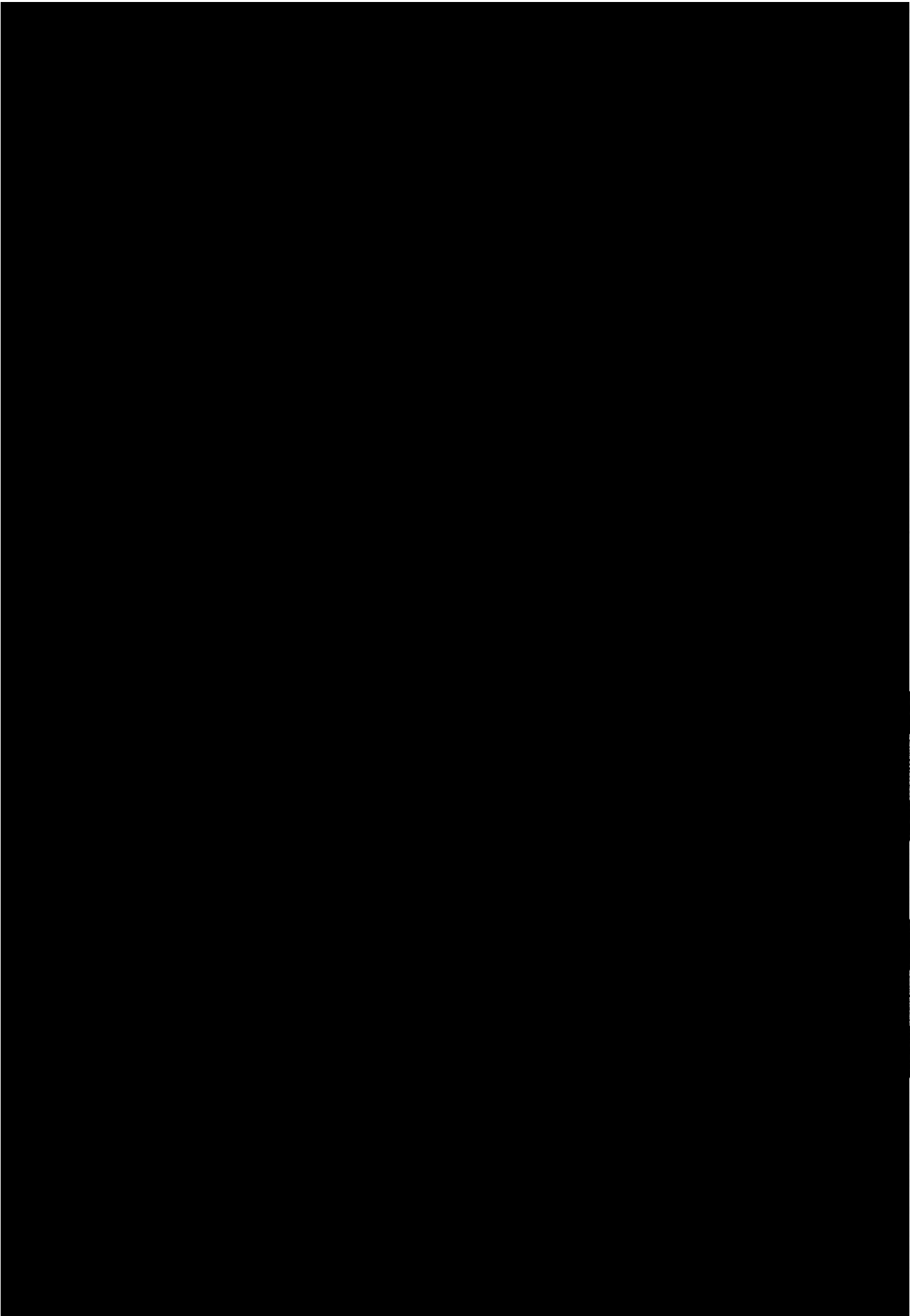
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 20152/20-17-12-3







TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 20152/20-17-12-3



Del documento anterior esta Sala advierte, salvo error u omisión, que la contribuyente hoy actora, consideró 284 operaciones para determinar el impuesto el valor agregado que le fue trasladado, respecto de las cuales esta Sala destaca:

Que, respecto de 128, no se precisó información relativa al número de vuelo, origen y destino del mismo, razón por la cual no es posible considerar dichas operaciones, resultando insuficiente que en la descripción del concepto exprese “Cargo por envío de bienes de valor” o “Tarifa de Boleto”, toda vez que no se advierte que se trate de gastos que se relacionen con la obtención de ingresos por los vuelos que iniciaron en territorio nacional y concluyeron en el extranjero.

El papel de trabajo refiere dos operaciones con **** ***, en importes de 308,766.52 y 7,836.58, en dólares americanos, que ascienden a un total de \$4'582,527.38 y \$116,455.56 pesos, respectivamente, y un impuesto trasladado en cantidad de \$176,251.02, \$4,479.03, respectivamente, sin embargo, además de que no contiene información en cuanto al origen y destino del vuelo, tampoco precisa información relativa al registro federal de contribuyentes de dicha persona o a la factura que dé soporte dichas operaciones. En la misma situación respecto de la operación con *** ***,.

En dicho papel se consigna una operación, respecto de la cual no se proporcionó el nombre del cliente, su RFC, y tampoco se proporcionó información respecto la factura que le dé soporte, únicamente se proporcionan los datos relativos al importe de la operación.

Ahora, el papel de trabajo consigna 111 operaciones en dólares americanos (USD), en las cuales precisa, entre otras cosas, el importe del impuesto trasladado, la fecha de cobro, que únicamente señala el 03 y 17 de febrero de 2015, el tipo de cambio y su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, que únicamente son dos, a saber: de \$14.8414, del 03 de febrero de 2015 y de \$14.8605 del 17 de febrero de 2015, respectivamente, sin embargo, de las facturas aportadas visibles de fojas 780 a 2083, de autos, esta Sala advierte:

Que, las que obran de fojas 780 a 1146, 1207 a 1222, 1454 a 1479, 1500 a 1561, 1586 a 1602, 1609 a 1612, 1652 a 1673, no guardan relación con el periodo solicitado en devolución, siendo febrero de 2015, mientras que las facturas

corresponden a febrero de 2017, y las que obran de fojas 1616 a 1651, tampoco guardan relación con el periodo, toda vez que corresponden a noviembre de 2015.

Si bien, a foja 1134 de autos, obra el comprobante de la operación realizada con ***** , **** ** **** , lo cierto es que el papel de trabajo refiere que la fecha de operación es el 03 de febrero de 2015, mientras que la factura corresponde al 06 de marzo de 2015, aunado a que dicha factura consigna una operación en dólares americanos y no señala el tipo de cambio de la operación.

Que, las que obran de fojas 1147 a 1206, 1223 a 1453, 1603 a 1608, 1613 a 1615, 1677 a 2083, corresponden a operaciones de 11 de febrero de 2015, sin embargo, en ellas no se consigna quién es el receptor de la factura, por lo que no es posible identificar la operación.

Que, las que obran de fojas 1480 a 1499, 1562 a 1585, consignan operaciones realizadas en dólares americanos el 24 de febrero de 2015 y el 17 de febrero de 2015, con las morales ***** , **** ** **** , y *** ***** , **** ** **** , dichas facturas consignan como tipo de cambio utilizado de \$1.00000, mientras que el papel de trabajo refiere que dichas operaciones se pagaron el 03 de febrero de 2015, con un tipo de cambio de \$14.8414, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, sin embargo, de la consulta que esta Sala efectuó al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 2015, advierte que corresponde a \$14.9885.

En relación con todo lo anterior, el papel de trabajo no proporciona información que permita advertir la institución financiera y el número de cuenta en ésta, en la que sea posible advertir la recepción del pago y/o el cobro de la operación, así como la fecha en que ocurrieron las referidas operaciones con sus proveedores, sin que la parte actora aportara información y/o documentación al respecto, como sería el estado de cuenta correspondiente.

El hecho de que no se cuente con información y/o documentación, de la que se advierta la fecha de pago las operaciones, no permite verificar el tipo de cambio utilizado en las operaciones realizadas en moneda extranjera, tampoco

es posible advertir que los importes consignados en el papel de trabajo efectivamente correspondan con los pagados, asimismo que se hayan realizado en las fechas que refiere el papel de trabajo.

En virtud de lo anterior, de la información y documentación aportada, esta Sala advirtió que **únicamente** las operaciones realizadas con ***** , ***** , ***** , **** * * * * , y *** ***** ***** ***** , **** * * * * , soportadas en las facturas que obran de fojas 1480 a 1499, 1562 a 1585, son las que guardan relación con la solicitud de devolución que nos ocupa, sin embargo, no fue posible corroborar el importe en que fueron pagadas las mismas ni el tipo de cambio utilizado para ello.

Así, la contribuyente no aportó información que permita verificar, que las operaciones consignadas en el papel de trabajo que sustenta el impuesto al valor agregado **trasladado**, fueron pagadas en los importes que consigna el referido papel, toda vez que no aportó los estados de cuenta en donde se adviertan dichos movimientos, así también no se advierte la fecha en que se realizó dicho pago, lo cual resulta necesario para determinar, entre otras cosas, el tipo de cambio para las operaciones efectuadas en moneda extranjera.

En relación con el aspecto analizado, la autoridad expresó: que en el papel de trabajo consideró 02 vuelos iniciados en el extranjero y concluidos en territorio nacional (Phuket-CDMX y Bangkok-CDMX) y 01 vuelo iniciado y concluido en territorio extranjero (London-Hong Kong), concluyendo que la solicitante fue omisa en aportar la información en los términos que le fue requerida, lo que impidió que la autoridad estuviera en posibilidad de determinar que las cantidades de \$10'019,486.00 y \$28'835,683.00, que el solicitante declaró como actividades gravadas a tasa del 16% y a tasa del 0%, respectivamente, fuesen correctas.

Aunado a que en el numeral 5 del oficio de requerimiento, se le pidió que aportara el soporte documental de diez operaciones cobradas en el periodo solicitado en devolución, a las tasas del 16% y 0%, consistentes en comprobantes fiscales emitidos por internet (guías aéreas, tickets o boletos de avión), carátula del estado de cuenta bancario donde se puedan advertir los datos generales de la actora y de la institución bancaria y las páginas en las que se pueda advertir la fecha de cobro.

Al respecto la solicitante aportó la carpeta electrónica en formato “.zip” identificada como “Punto 5”, manifestando que, toda vez que realiza



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 20152/20-17-12-3**



operaciones a través de un establecimiento permanente en territorio mexicano, los ingresos se administran y depositan en una cuenta bancaria en Hong Kong, y por ello se encontraba imposibilitada para exhibir dichos estados de cuenta.

Al analizar los documentos aportados, la autoridad advirtió que se trata únicamente de diez comprobantes fiscales emitidos por internet, de los cuales nueve de ellos presentan inconsistencias en cuanto a la fecha de emisión de los mismos y el periodo solicitado en devolución, digitalizando uno de ellos a manera de ejemplo, y del que destacó, que la fecha de emisión del comprobante es el 16 de febrero de 2017, mientras que el periodo solicitado en devolución es febrero de 2015, por lo que dicha autoridad concluyó, que el solicitante fue omiso en presentar la documentación requerida, sin que formulara aclaración alguna, aunado al hecho de que fue omiso en aportar los estados de cuenta bancarios.

En este punto, es necesario señalar que en el juicio se desahogó la prueba pericial en materia contable, misma que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este sentido, de fojas 2452 a 2468; 2473 a 2475 y de 2526 a 2535, de autos del juicio, obran los dictámenes periciales rendidos por el perito de la autoridad demandada, el de la actora y el tercero designado por esta Sala, respectivamente, y de la revisión al cuestionario desahogado, se observa que las preguntas 4, 5 y 6, guardan relación con la determinación del impuesto al valor agregado trasladado a la actora en febrero de 2015.

Las referidas preguntas son de contenido literal siguiente:

4. Dirá el perito de la revisión que efectúe de la contabilidad de la empresa actora, a cuánto ascendió el valor de actos o actividades de dicha empresa gravados por el impuesto al valor agregado a la tasa general del 16% del mes de febrero de 2015.

5. Dirá el perito de la revisión que efectúe de la contabilidad de la empresa actora, a cuánto ascendió el valor de actos o actividades de dicha empresa gravados por el impuesto al valor agregado a la tasa general del 0% del mes de febrero de 2015.

6. Dirá el perito de la revisión que efectúe de la contabilidad de la empresa actora, a cuánto ascendió el impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la actora durante el mes de febrero de 2015.

En relación con dichas preguntas, los peritos rindieron sus respuestas en los siguientes términos:

Por lo que hace al cuestionamiento del **numeral 4**, formulado en el sentido de “Dirá el perito de la revisión que efectúe de la contabilidad de la empresa actora, a cuánto ascendió el valor de actos o actividades de dicha empresa gravados por el impuesto al valor agregado a la tasa general del 16% del mes de febrero de 2015.”, tenemos que los peritos dieron respuesta en los siguientes términos:

Perito de la actora (foja 2474 de autos):

“Respuesta: Del análisis y revisión de la contabilidad de la empresa actora, advierto que el valor de actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado a la tasa del 16% en el mes de febrero de 2015, ascendió a la cantidad de \$10,019,486.00.

Lo anterior lo pude verificar sobre las bases selectivas de las facturas emitidas por la empresa actora, de su declaración mensual de impuesto al valor agregado correspondiente al citado periodo, y de los papeles de trabajo que obran en el expediente del presente juicio.”

Perito de la autoridad demandada (fojas 2462 a 2463 reverso):

“Respuesta: Tomando en cuenta la documentación que se encuentra integrada en el expediente contencioso administrativo y en el expediente electrónico administrativo conformado respecto a la solicitud de devolución registrada con número de folio DC972000002837, correspondiente al periodo de febrero de 2015, ambos abiertos a nombre de la actora, misma que tuve a la vista; y con base en mi experiencia y conocimientos en materia contable, es importante observar lo siguiente:

...

Ahora bien, de la información y documentación aportada por la empresa actora, se conoció que en fecha 17 de marzo de 2020, presentó Declaración Provisional o Definitiva..., registrada con el número de operación *****, correspondiente al periodo de febrero de 2015, en la cual se determinó el importe por concepto de saldo a favor que se detalla a continuación:

(SE TRANSCRIBE)

Para mayor referencia se procede a insertar la parte que interesa de la Declaración Provisional o Definitiva..., presentada el 17 de marzo de 2020, con número de operación *****, correspondiente al periodo de febrero de 2015; se observó que el valor de los actos o actividades gravadas a la tasa general de 16% de IVA, es en cantidad de \$10,019,489.00..., tal y como se muestra a continuación:

(SE DIGITALIZA IMAGEN)

De igual manera, se conoció que el papel de trabajo aportado como integración del 100% de "IVA trasladado", del cual su representada relacionó todas las operaciones celebradas por el periodo de febrero de 2015, que el importe total de IVA de actos o actividades realizadas a la tasa del 16% es en cantidad de \$10,019,486.00, tal y como se reproduce a continuación, en la parte que interesa:

(SE DIGITALIZA IMAGEN)"

Señaladas las respuestas anteriores, si bien es cierto que los peritos de la actora y la autoridad son contestes al formular su respuesta, en opinión de esta Sala las mismas no generan convicción por lo siguiente:

En primer lugar: porque el perito de la parte actora si bien refiere que emitió su respuesta con base en la verificación que realizó a una base selectiva de facturas emitidas por la empresa actora, de su declaración mensual de impuesto al valor agregado correspondiente al citado periodo y de los papeles de trabajo que obran en el expediente del presente juicio, lo cierto es que no proporcionó la base selectiva de facturas que refiere en su dictamen, ni señaló qué facturas o comprobantes integran dicha base selectiva; tampoco proporcionó o efectuó un análisis sobre dichos documentos o de la información que utilizó, de la que se desprenda cómo es que arribó a su determinación.

En segundo lugar, al dar su respuestas tanto el perito de la actora como el de la autoridad demandada, se limitan a señalar los importes consignados tanto en la declaración que el solicitante presentó el 17 de marzo de 2020, con número de operación *****, correspondiente a febrero de 2015, como los datos del papel de trabajo que contiene la integración del “IVA Traslado” que aportó el contribuyente, sin embargo, pasaron por alto que se trata de documentos que ya fueron analizados por la enjuiciada y ninguno de ellos efectuó pronunciamiento o formuló aclaración respecto de lo que observó dicha autoridad.

Esto es, ninguno de los especialistas anteriores se manifestó respecto a lo que dijo la autoridad en el sentido de que en dicho documento no se precisó información relativa a nombre del cliente, número de vuelo, origen del vuelo, destino del vuelo, número de folio y serie del comprobante fiscal, número de comprobante fiscal, concepto del bien adquirido o servicio proporcionado, nombre del banco, número de cuenta donde se recibe el depósito, y referencia bancaria donde se refleje el cobro de las operaciones que llevó a cabo con sus clientes, tampoco se pronunciaron respecto a que en la elaboración de papel de trabajo, consideró 02 vuelos iniciados en el extranjero y concluidos en territorio nacional y 01 vuelo iniciado y concluido en territorio extranjero.

Aspectos que no fueron abordados, analizados o justificados por el perito de la actora o por ésta, y el perito de la autoridad demandada fue omiso en referir alguna de dichas inconsistencias y, pasando por alto las mismas, señaló los montos ya referidos, por lo que es evidente que esos peritos apoyaron su conclusión únicamente en la información vertida en el papel de trabajo, sin formular un análisis o pronunciamiento técnico específico, por tanto, se trata de conclusiones que carecen de sustento que las justifique, de ahí que no generen convicción en esta Sala.

Por otra parte, el perito tercero designado por esta Sala, al responder el referido numeral 4, expresó lo siguiente (fojas 2526 a 2535):

“De acuerdo a la documentación e información que forman parte del expediente que se integró con motivo del juicio de nulidad según expediente número 20152/20-17-12-3, de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, particularmente la declaración definitiva mensual del IVA correspondiente al mes de febrero de 2015 presentada por la parte actora, se desprenden los siguientes datos:

(SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, de la documentación contenida en el expediente en comento se desprende facturas emitidas por la parte actora en el ejercicio 2015 y en el ejercicio 2017, de las cuales hace referencia son ingresos correspondientes al mes de febrero de 2015, de la información contenida en el papel de trabajo de la parte actora identificado como “IVA trasladado febrero 2015”, se consideraron los siguientes documentos a manera de ejemplo conforme los folios fiscales contenidos en tal papel de trabajo a efecto de dar sustento a aquellos CFDIs emitidos en el ejercicio 2017:

(SE DIGITALIZA IMAGEN)

Asimismo, se desprenden varios renglones, respecto a operaciones realizadas por la parte actora, respecto a la venta de tickets por tarifa de boletos sin contar una referencia de folio y/o serie ni con folio fiscal del ejercicio 2015.

Derivado de que la parte actora emitió CFDIs en el ejercicio 2017, que relaciona como ingresos en el ejercicio 2015, y realizó operaciones por tickets por tarifa de boletos sin contar un referencia de folio y/o serie ni con folio fiscal del ejercicio 2015 y no obstante en la declaración mensual definitiva correspondiente al mes de febrero de 2015, la parte actora declaró valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$10,019,486.00 (diez millones diecinueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.), **no es posible confirmar el valor de actos o actividades gravados por el IVA a la tasa general del 16% en el mes de febrero de 2015.**

Entonces, como se advierte de la respuesta proporcionada por el perito tercero, **no fue posible confirmar el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%** en el importe declarado por el solicitante en cantidad de \$10'019,486.00, toda vez que al analizar las facturas referidas en el papel de trabajo denominado “IVA TRASLADADO FEBRERO 2015”, y aportadas a juicio, se advierten facturas de los ejercicios fiscales 2015 y 2017, las que se utilizaron para determinar los ingresos de la actora en febrero de 2015.

Ahora, resulta necesario señalar que tanto el perito de la actora como el perito de la autoridad demandada fueron omisos en formular manifestación o explicación alguna respecto a la incongruencia anterior.

Así, genera convicción en esta Sala la respuesta del perito tercero, con base en la cual se concluye que, con los elementos que obran en el juicio **no es posible confirmar que el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, en el mes de febrero de 2015, ascienda a \$10'019,486.00**, como lo manifestó la contribuyente en su declaración correspondiente y en el papel de trabajo en análisis.

Lo anterior porque no se proporcionó la base selectiva en la que apoyaron su opinión, tampoco proporcionó información que permita identificar las facturas que integran esa base selectiva, o un análisis de dicha base selectiva o de la información con base en la cual arribaron a su conclusión, aunado a que la autoridad precisó que en la instancia administrativa la solicitante aportó sólo diez facturas —es necesario hacer la precisión que en el numeral 5 del oficio de requerimiento la autoridad requirió a la solicitante para que aportara el soporte documental de diez operaciones cobradas en el periodo solicitado en devolución a las tasas del 16% y 0%— de las cuales nueve corresponden a febrero de 2017 y una a febrero de 2015, sin que los peritos de la actora y la autoridad destacaran dicha incongruencia, siendo que tal y como lo refiere el perito tercero, **esa base selectiva resulta incongruente para soportar los ingresos gravados a la tasa del 16% correspondientes a febrero de 2015**, aunado a que en el papel de trabajo en el que se apoyaron, no se proporcionó toda la información que permita advertir que se trata de operaciones de transporte internacional de bienes o pasajeros, al omitir información relativa al origen y destino de los vuelos así como los datos que permitan identificar los comprobantes fiscales que amparen parte de las operaciones consignadas en el papel de trabajo, así como la información y documentación de la que se advierta el pago o cobro de dichas operaciones y porque nada se dijo respecto a que en dicho papel de trabajo se consideró un vuelo con origen y destino en el extranjero y dos vuelos iniciados en el extranjero y concluidos en territorio nacional.

Respecto al **numeral 5** se cuestionó a los peritos “Dirá el perito de la revisión que efectúe de la contabilidad de la empresa actora, a cuánto ascendió el valor de actos o actividades de dicha empresa gravados por el impuesto al valor agregado a la tasa general del 0% del mes de febrero de 2015.”, a lo que los peritos respondieron:

Perito de la parte actora (foja 2474):



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 20152/20-17-12-3**



“Respuesta: Del análisis y revisión de la contabilidad de la empresa actora, advierto que el valor de actos o actividades gravados por el impuesto al valor agregado a la tasa del 0% en el mes de febrero de 2015, ascendió a la cantidad de \$28,835,683.00.

Lo anterior, lo pude verificar sobre base selectivas de las facturas emitidas por la empresa actora, de su declaración mensual del impuesto al valor agregado correspondiente al citado periodo, y de los papeles de trabajo que obran en el expediente del presente juicio.”

Perito de la autoridad demandada (fojas 2463 reverso a 2465):

“Respuesta: Tomando en cuenta la documentación que se encuentra integrada en el expediente contencioso administrativo y en el expediente electrónico administrativo conformado respecto a la solicitud de devolución registrada con número de folio DC972000002837, correspondiente al periodo de febrero de 2015, ambos abiertos a nombre de la actora, misma que tuve a la vista; y con base en mi experiencia y conocimientos en materia contable, es importante observar lo siguiente:

...

Ahora bien, de la información y documentación aportada por la empresa actora, se conoció que en fecha 17 de marzo de 2020, presentó Declaración Provisional o Definitiva..., registrada con el número de operación *****, correspondiente al periodo de febrero de 2015, en la cual se determinó el importe por concepto de saldo a favor que se detalla a continuación:

(SE TRANSCRIBE)

Para mayor referencia se procede a insertar la parte que interesa de la Declaración Provisional o Definitiva..., presentada el 17 de marzo de 2020, con número de operación *****, correspondiente al periodo de febrero de 2015; se observó que el valor de los actos o actividades gravadas a la tasa general 0% de IVA, es en cantidad de \$28,835,683.00..., tal y como se muestra a continuación:

(SE DIGITALIZA IMAGEN)

De igual manera, se conoció que el papel de trabajo aportado como integración del 100% de “IVA trasladado”, del cual su representada relacionó todas las operaciones celebradas por el periodo de febrero de 2015, que el importe total de IVA de actos o actividades realizadas a la tasa del 0% es en cantidad de \$28,835,683.00, tal y como se reproduce a continuación, en la parte que interesa:

(SE DIGITALIZA IMAGEN)”

Ahora, toda vez que los peritos de la actora y de la autoridad demandada dieron respuesta a la pregunta 5, en los mismos términos y con los mismos elementos que las respuestas a la pregunta 4, aplican las mismas consideraciones antes expresadas, las cuales se tienen por reproducidas a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora, respecto al cuestionamiento señalado, el perito tercero designado por esta Sala expresó (foja 2531 de autos):

“De acuerdo a la documentación e información que forman parte del expediente que se integró con motivo del juicio de nulidad según expediente número 20152/20-17-12-3, de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, particularmente la declaración definitiva mensual del IVA correspondiente al mes de febrero de 2015 presentada por la parte actora, se desprenden los siguientes datos:
(SE TRANSCRIBE)

Sin embargo, tal como se precisó en la respuesta a la pregunta 4 del presente cuestionario, derivado de que la parte actora emitió CFDIs en el ejercicio 2017, que relaciona como ingresos en el ejercicio 2015, y realizó operaciones por tickets por tarifa de boletos sin contar con una referencia de folio y/o serie ni con folio fiscal del ejercicio 2015 y no obstante en la declaración mensual definitiva correspondiente al mes de febrero de 2015, la parte actora declaró valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 0%, en cantidad de \$28,835,683.00..., **no es posible confirmar el valor de actos o actividades gravados por el IVA a la tasa general del 0% en el mes de febrero de 2015.**

Así, las respuestas de los peritos de la actora y la autoridad demandada no generan convicción en esta Sala, toda vez que están formuladas en términos similares a la respuesta a la pregunta 4, e igualmente están apoyados en la misma información y documentación, por lo que, únicamente genera convicción en esta Sala la respuesta del perito tercero, con base en la cual se concluye que, con los elementos que obran en el juicio **no es posible confirmar que el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 0%, en el mes de febrero de 2015, ascienda a \$28,835,683.00,** como lo manifestó la contribuyente en su declaración correspondiente y en el papel de trabajo en análisis.

Lo anterior porque, como se dijo, los peritos dicen emitir su opinión con apoyo en la base selectiva de facturas y el papel de trabajo, sin embargo, tanto el especialista de la actora como el de la autoridad fueron omisos en advertir las inconsistencias e incongruencias de dichos elementos.

Respecto al **numeral 6** se cuestionó a los peritos “Dirá el perito de la revisión que efectúe de la contabilidad de la empresa actora, a cuánto ascendió el impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la actora durante el mes de febrero de 2015.”, y al respecto los peritos respondieron en los siguientes términos:

Perito de la actora (foja 2474 de autos):

“Respuesta: De la revisión a la contabilidad de la empresa actora, específicamente de los papeles de trabajo, observé que el impuesto al valor agregado trasladado a la actora en el periodo de febrero de 2015, ascendió a la siguiente cantidad:

Periodo	Impuesto trasladado a la actora
Febrero de 2015	\$2,542,578.00

Lo anterior, lo pude constatar mediante la revisión sobre bases selectivas que efectúe de: i) las facturas emitidas a favor de ***** en el citado periodo, de las cuales se advierte el traslado que se le efectuó del impuesto al valor agregado; ii) las transferencias bancarias que acreditan el pago del importe correspondiente en cada factura; iii) los papeles de trabajo correspondientes y; iv) la declaración mensual del impuesto al valor agregado correspondiente al mes de febrero de 2015.”

Perito de la autoridad demandada (fojas 2465 reverso a 2467):

“Respuesta: Tomando en cuenta la documentación que se encuentra integrada en el expediente contencioso administrativo y en el expediente electrónico administrativo conformado respecto a la solicitud de devolución registrada con número de folio DC972000002837, correspondiente al periodo de febrero de 2015, ambos abiertos a nombre de la actora, misma que tuve a la vista; y con base en mi experiencia y conocimientos en materia contable, se observó lo siguiente:

...

Ahora bien, de la información y documentación aportada por la empresa actora, se conoció que en fecha 17 de marzo de 2020, presentó Declaración Provisional o Definitiva..., registrada con el número de operación ***** , correspondiente al periodo de febrero de 2015, en la cual se determinó el importe por concepto de saldo a favor que se detalla a continuación:

(SE TRANSCRIBE)

Para mayor referencia se procede a insertar la parte que interesa de la Declaración Provisional o Definitiva..., presentada el 17 de marzo de 2020, con número de operación *****, correspondiente al periodo de febrero de 2015; en la (sic) empresa actora declaró como Impuesto al Valor Agregado trasladado, la cantidad de \$2,542,578..., tal y como se muestra a continuación:

(SE DIGITALIZA IMAGEN)

De igual manera, se conoció que el papel de trabajo aportado como integración del 100% de "IVA acreditable", del cual su representada relacionó todas las operaciones celebradas por el periodo de febrero de 2015, que el importe total de IVA trasladado es en cantidad de \$2,542,578.00..., tal y como se muestra a continuación: (SE DIGITALIZA IMAGEN)"

Perito tercero (foja 2532 de autos):

"De acuerdo a la documentación e información que forman parte del expediente que se integró con motivo del juicio de nulidad según expediente número 20152/20-17-12-3, de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, particularmente la declaración definitiva mensual del IVA correspondiente al mes de febrero de 2015 presentada por la parte actora, se desprenden los siguientes datos:

(SE TRANSCRIBE)

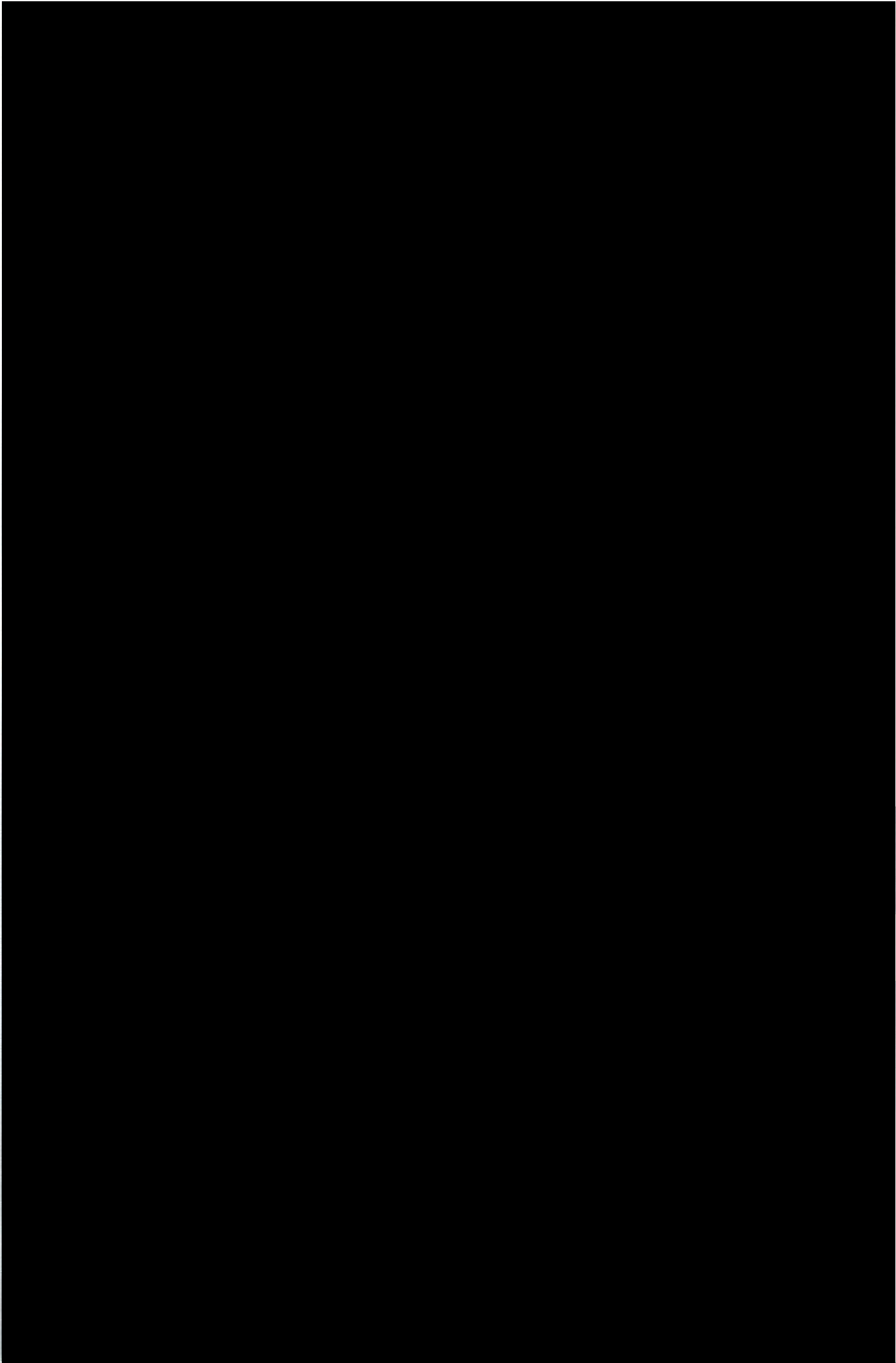
Sin embargo, tal como se precisó en la respuesta a la pregunta 4 del presente cuestionario, derivado de que la parte actora emitió CFDIs en el ejercicio 2017, que relaciona como ingresos en el ejercicio 2015, y realizó operaciones por tickets por tarifa de boletos sin contar con una referencia de folio y/o serie ni con folio fiscal del ejercicio 2015 y no obstante en la declaración mensual definitiva correspondiente al mes de febrero de 2015, la parte actora declaró un IVA causado en cantidad de \$1,603,118.00..., no es posible confirmar a cuanto ascendió el IVA que le fue trasladado a la aparte actora durante el mes de febrero de 2015.

De las respuestas proporcionadas por los peritos se tiene lo siguiente: respecto de la proporcionada por el perito de la actora y la autoridad demandada se advierte que se limitan a señalar los importes consignados por el contribuyente tanto en la declaración presentada el 17 de marzo de 2020, con número de operación *****, correspondiente al periodo de febrero de 2015, como en el papel de trabajo denominado "IVA ACREDITABLE FEBRERO 2015", con la precisión que el perito de la actora refiere haber revisado la muestra selectiva de facturas en el citado periodo, de las cuales advirtió el traslado que se le efectuó del impuesto al valor agregado, sin embargo, no precisó en su dictamen qué facturas componen esa muestra selectiva.

En consecuencia, las respuestas de los peritos de la actora y la autoridad demandada no generan convicción en esta Sala toda vez que, se encuentran apoyadas en un papel de trabajo que presenta inconsistencias, relativas a que consigna operaciones con proveedores respecto de los cuales no proporcionaron los registros contables de los que se adviertan las operaciones que proporcionó como muestra selectiva, de ahí que no es posible conceder valor probatorio al papel de trabajo, máxime que dichos especialistas nada dijeron en relación a la falta de los registros contables.

Así, por lo anterior, genera convicción en esta Sala la respuesta del perito tercero, conforme a la cual se tiene que **no es posible confirmar a cuanto ascendió el impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la parte actora durante el mes de febrero de 2015.**

Por otra parte, en relación con el impuesto al valor agregado acreditable, declarado en cantidad de \$2'542,578.00, la parte actora aportó el papel de trabajo denominado "IVA ACREDITADO FEBRERO 2015.", visible a foja 2099 de autos, el cual se adminicula con el estado de cuenta bancario correspondiente, que obran agregados de fojas 649 a 657, y con las facturas aportadas, que obran de fojas 241 a 645 de autos, y respecto del primero de los señalados, para mayor claridad, se digitaliza a continuación:



En relación con el documento digitalizado, esta Sala advierte salvo error u omisión, que para determinar el impuesto al valor agregado acreditable, la demandante consideró 130 operaciones, de las cuales se precisa lo siguiente:

Respecto de 40 operaciones no se aportó la información correspondiente a la institución financiera y el número de cuenta bancaria en el que se advierta el retiro del importe correspondiente, por lo que respecto de éstas no es posible verificar que se haya realizado el pago, el importe de éste y la fecha en que se realizó el mismo.

Así, no es posible advertir que la empresa actora haya realizado el pago de los importes de \$18,920.93, \$721.88, \$170.26, \$1,380.84, \$34,012.14, \$497.57, \$2,304.63, \$3,918.19, \$4,338.84, \$374.68, \$1,244.83, \$140.07, \$720.94, \$815.84, \$238.09, \$4,466.58, \$12,882.38, \$493.58 y \$10'947,189.50, como lo refiere el papel de trabajo.

Respecto de las realizadas con “***** ** ***” (4 operaciones), esta Sala observa que, en el papel de trabajo, el contribuyente expresó haber efectuado, en fechas 27, 09, 09 y 13 de febrero, los pagos en importes de \$212,977.77, \$108,282.74, \$107,141.95 y \$177,466.62, respectivamente, mismos que, según el papel de trabajo, ascienden al total de \$605,868.08, los cuales vincula con la cuenta bancaria ***** , de la institución financiera **** ***** , **** , ***** ** ***** , ***** ***** **** , mismas que están soportadas en las facturas ***** , ***** , ***** y ***** .

Las referidas facturas se encuentran agregadas de fojas 241 a 244 de autos, y de la revisión que esta Sala realizó a las mismas advierte que la información en cuanto el monto de las operaciones es coincidente con la expresada en el papel de trabajo.

Así, en el papel de trabajo refiere, que los pagos se advierten en el estado de cuenta bajo los importes de \$400,415.73 (para las primeras tres operaciones) y de \$177,466.62, para la última.

En ese contexto, se acude a revisar el estado de la cuenta bancaria ***** , de la institución financiera **** ***** , **** , ***** ** ***** ***** , ***** ***** **** , visible a fojas 649 a 653, de autos, observando que en fecha 09 de febrero de 2015, se efectuó un retiro de dicha cuenta en cantidad de \$400,415.73 y en fecha 13 de febrero de 2015, se efectuó otro retiro en importe de \$177,466.62.

Señalado lo anterior, esta Sala estima que la información vertida en el papel de trabajo es **incorrecta** porque, si bien en el estado de cuenta se advierte el retiro de la cuenta bancaria del importe de \$400,415.73, efectuado el 09 de febrero de 2015, ello no coincide con el importe de las tres operaciones que refiere, esto en razón a que los importes de éstas, en cantidades de \$212,977.77, \$108,282.74, \$107,141.95, arrojan un total de **\$428,402.46**, el cual no coincide con el señalado en el papel de trabajo en cantidad de **\$400,415.73**.

A lo anterior se agrega que, el papel de trabajo refiere, que la primera de las operaciones en comento, en importe de \$212,977.77, (que está integrada en el importe de \$400,415.73) se pagó en fecha 27 de febrero de 2015, sin embargo, ello no coincide con el estado de cuenta, del que se advierte que la fecha de operación del retiro, ocurrió el 09 de febrero de 2015, mientras que la factura refiere como fecha de emisión el 27 de enero de 2015.

Así, no obstante que del estado de cuenta se advierten los retiros en importes de \$400,415.73 y de \$177,466.62, efectuados en fechas 09 y 13 de febrero de 2015, no es posible determinar que corresponden con las operaciones que se refieren en el papel de trabajo, en razón a que el monto total de las primeras tres operaciones (asciende a \$428,402.46) no coincide con el importe retirado señalado en el estado de cuenta (en importe de \$400,415.73), por ende, el total manifestado en el papel de trabajo, por las operaciones realizadas con "***** ** ****", en cantidad de \$604,868.08, no corresponde con el importe total retirado en el estado de cuenta, realmente pagado, que asciende a \$577,881.35.

Respecto las operaciones realizadas con "*****" (4), no se proporcionó la información correspondiente a la factura que les dé soporte.

En el papel de trabajo se consigna una operación con **** ***** , **** , ***** ** ***** ***** , ***** ***** ***** , por concepto de "COMISIONES BANCARIAS", en importe de \$184.45, señalando como factura "***** ****", sin

embargo, el papel de trabajo no señala fecha de la operación, ni proporciona mayor información para verificar la misma, aunado a que, de la revisión que esta Sala efectuó al estado de cuenta bancario emitido por la ***** , en moneda nacional, correspondiente a la cuenta ***** , no se observa el retiro o cobro por dicho importe.

Respecto las operaciones realizadas con ***** (*****), *.*. ***** , por concepto de comisiones bancarias, en importes de \$290.00, \$6,043.45 y \$1,276.00, el referido papel de trabajo, señala que dichos retiros se observan en el estado de la cuenta bancaria **_*****_*, de la referida Institución financiera, sin embargo, de la revisión que esta Sala efectuó al estado de cuenta, visible de fojas 677 a 679, no advirtió los mismos.

Respecto a la operación celebrada con ***** , ***** , amparada en la factura ***** , en importe de \$3,749.12, esta Sala observa que el papel de trabajo refiere que dicha operación se pagó en fecha 21 de febrero de 2015, sin embargo, de la revisión al estado de la cuenta bancaria ***** , de la institución financiera ***** , ***** , ***** , se observa que el retiro de dicho importe se realizó el 03 de febrero de 2015, mientras que la referida factura fue expedida el 20 de noviembre de 2014.

Ahora, respecto de 8 operaciones, realizadas con ***** (5), ***** (2) y ***** (1), de las mismas no se acreditó su registro contable, la existencia de contrato y/o la materialidad de las operaciones realizadas con dichos proveedores, lo que fue manifestado por la autoridad demandada, sin que en la presente instancia, la actora formulara argumento en contra y/o aportara pruebas a efecto desvirtuar dicha consideración.

En relación con la determinación del impuesto al valor agregado acreditable, guardan relación las preguntas 7, 8 y 9, mismas que se formularon en los siguientes términos:

Ahora, respecto a las **preguntas 7 y 8**, esta Sala estima que dichos planteamientos nada aportan para resolver si le asiste el derecho a la devolución a la actora, toda vez que en dichos cuestionamientos se pidió a los especialistas que manifestaran el impuesto al valor agregado declarado como acreditable en el periodo de febrero de 2015, así como el declarado como causado en el mismo periodo, de lo que claramente se advierte, que se remite a los especialistas a la información que el solicitante manifestó en la declaración presentada el 17 de marzo de 2020, con número de operación *********, correspondiente al periodo de febrero de 2015, sin embargo, ello en nada abona toda vez que, lo correspondiente era que, partiendo de la información y documentación que obra en autos, ellos corroboraran dichos importes o arribaran a determinaciones propias, sin embargo, lo planteado en dichos numerales únicamente se limita a pedirles que repitan la información consignada en la declaración, lo cual no implica un conocimiento técnico ni aporta información técnica que permita resolver si la determinación de saldo a favor se encuentra efectuada conforme a derecho.

Finalmente, respecto a la pregunta **número 9**, relativa a que, si con motivo de disminuir del impuesto al valor agregado que la citada empresa declaró como causado, el impuesto al valor agregado que declaró como acreditable, en el mes de febrero de 2015, resultó impuesto a cargo, o, en su caso, saldo a favor y, en qué cantidad, se observa que tanto el perito de la actora como el perito de la autoridad demandada arribaron al importe de \$940,479.00, tal y como se advierte de las fojas 2468 y 2475 de autos, sin embargo, ello no genera convicción para esta Sala por lo siguiente:

Porque, conforme a las respuestas previas ya analizadas, esta Sala adquirió convicción que: no fue posible determinar el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16%, por tanto no se tiene certeza de que el importe de \$10'019,486.00, sea correcto; no fue posible determinar que el valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 0%, determinado por la contribuyente en importe de \$28,835,683.00, sea correcto; no fue posible confirmar a cuanto ascendió el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente al mes de febrero de 2015, y los peritos de la actora y la autoridad demandada, arribaron al importe de saldo a favor, considerando las cantidades manifestadas en la declaración, importes que, como se dijo atendiendo al dictamen del perito tercero, no existe certeza sobre su determinación.

Ahora el perito tercero, en relación con la pregunta en análisis, expresó (foja 2534 de autos):

“De acuerdo a la documentación e información que forma parte del expediente que se integró con motivo del Juicio de nulidad según expediente número: 20152/20-17-12-3, de la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y tal como se dio respuesta a la pregunta 4 del presente cuestionario, de la revisión efectuada a la contabilidad de la parte actora **no es posible determinar el IVA resultante a cargo o a favor en el mes de febrero de 2015**; sin embargo a efecto de dar respuesta a la presente pregunta, que se trata de hacer la operación aritmética de “restar” al IVA a cargo declarado por la parte actora el IVA acreditable también declarado por parte actora se contesta lo siguiente:
...”

En este sentido, el perito expresó que **no es posible arribar a la determinación del resultado**, pero a fin de proporcionar una respuesta efectuó el procedimiento aritmético de restar al impuesto a cargo declarado, el impuesto trasladado declarado.

Finalmente, tanto la parte actora como el especialista propuesto de su parte, fueron omisos en manifestarse en relación con lo que le solicitó la autoridad bajo el numeral 20, inciso a), consistente en el papel de trabajo en formato Excel, mediante el cual se integre el flujo de efectivo de las cuentas bancarias a nombre de la solicitante, que le permitió solventar las erogaciones realizadas en el periodo sujeto a devolución, como sería Cobro a clientes diferentes tasas (16% y 0%), transferencias bancarias, Retorno de Inversiones, Reintegro de descuentos. Préstamos Bancarios, Aumentos y/o aportaciones de capital, transferencias, etc., además de la totalidad de las erogaciones realizadas, el cual omitieron aportar.

En conclusión, una vez confrontadas las respuestas proporcionadas por los peritos de las partes, y si bien es cierto que los designados por la actora y la autoridad son contestes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en las tesis de jurisprudencia de este Tribunal **VIII-J-2aS-52** y **IX-J-SS-21**, antes

transcritas, esta Sala **desestima** las respuestas proporcionadas por dichos especialistas, toda vez que carecen de sustento técnico y únicamente reiteran las cantidades consignadas en los papeles de trabajo y en la declaración que presentó el solicitante, sin efectuar un análisis o aportar algún elemento técnico que sirva para resolver lo conducente en el presente asunto, y en consecuencia, se concede valor probatorio al dictamen del perito tercero designado por esta Sala, toda vez que, una vez analizada la información y documentación que obra en autos:

En cuanto al impuesto declarado como trasladado: de las 284 operaciones consignadas en el papel de trabajo, no fue posible considerar 128 porque no proporcionan información relacionada con el origen/destino del vuelo, tres de ellas no precisan información relativa al registro federal de contribuyentes de dicha persona o a la factura que sustente la operaciones, una de ellas no se proporcionó el nombre del cliente, su RFC, y tampoco se proporcionó información respecto la factura correspondiente, y tampoco las 111 operaciones en dólares respecto de las cuales no fue posible advertir la fecha en que se realizó el pago y el tipo de cambio de la operación; del total de facturas aportadas para acreditar el importe trasladado, sólo las emitidas a favor de ***** ***** ***** , **** ** **** , (5 facturas) y *** ***** ***** ***** , **** ** **** , (6 facturas) corresponden al periodo solicitado en devolución, sin embargo, el papel de trabajo refiere una fecha de pago y un tipo de cambio distinto del señalado en las facturas: **el contribuyente no aportó información relacionada con el estado de cuenta bancaria en el que se advierta la fecha de pago y el importe en que se realizó el mismo de las operaciones referidas en el papel de trabajo.**

Y las respuestas proporcionadas por el perito de la actora y la autoridad demandada relacionadas con el tema que nos ocupa, no generaron convicción en esta Sala porque únicamente refieren los importes manifestados por el contribuyente en su declaración, y dichos especialistas no advirtieron las inconsistencias que presentó el papel de trabajo y las facturas aportadas, y tampoco se pronunciaron sobre la falta de información relacionada con la cuenta bancaria en la que se advirtieran los pagos de los importes consignados en el papel de trabajo.

En tales términos, el contribuyente no acreditó que el impuesto al valor agregado que declaró como trasladado, en el mes de febrero de 2015, corresponda al importe de \$1'603,118.00.





Página 43 de 45

de requerimiento, como la aportada a juicio, no fue posible determinar que dichos importes resultaban correctos, por los motivos ya apuntados, **sin que esta Sala cuente con mayor información y o documentación para arribar a montos específicos que permitan determinar si existe un saldo a favor o un impuesto a cargo del contribuyente.**

Por lo anterior, toda vez que ha resultado parcialmente fundado lo aducido por la parte actora **y del análisis a los elementos que obran en el juicio, no fue posible arribar a la correcta determinación del saldo a favor solicitado en devolución,** lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y negar la devolución del importe solicitado, toda vez que el demandante no acreditó el derecho subjetivo para ello.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción III, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala Juzgadora:

I. La parte actora **acreditó parcialmente su pretensión**, en consecuencia:

II. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo.

III. SE NIEGA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN presentada mediante escrito de 18 de marzo de 2020, por concepto de saldo a favor en materia de Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período de febrero de 2015, en cantidad de \$940,479.00.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados **ÁLVARO CASTRO ESTRADA**, como Presidente de la Sala e Instructor en el juicio, **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS** y **GENARO ANTONIO JIMÉNEZ MONTÚFAR** como integrantes, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE**, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL
METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 20152/20-17-12-3**



MAG. ÁLVARO CASTRO ESTRADA.
Presidente de la Sala.

MAG. TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.

MAG. GENARO ANTONIO JIMÉNEZ MONTÚFAR.

LIC. ARMANDO URIEL MEDINA NEGRETE
Secretario de Acuerdos que da fe.
AUMN/nvc

“El 27 de junio de 2025, el licenciado Armando Uriel Medina Negrete, Secretario de acuerdos con adscripción a la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación o razón social de la parte actora, nombre del representante legal, nombres de personas físicas, datos bancarios y facturas. Conste.”